

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	2
Idem (semestre).....	80	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	6 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EX-  
 CEPTO LOS DOMINGOS,  
 Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1893.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 92.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en término municipal de Deza, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los domicilios de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, mencionado término, y zona de inmunización, todo el término indicado.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos y marca de los mismos así como de los sanos, que hayan estado en contacto con ellos, vacunación obligatoria de todos los animales receptibles (vacuno, lanar, cabrío y porcino), existentes en dicho término, prohibiéndose la salida de estas especies de ganados de dicho término municipal, a excepción de aquellos animales, que vayan directamente al matadero, previa solicitud de autorización de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros que digan: «Glosopeda», y demás medidas señaladas en la circular de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería) inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 9 de febrero último.

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de la desaparición del último caso y después de haber sido inmunizados todos los animales receptibles y practicada una rigurosa desinfección de todos los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 17 de mayo de 1952.

El Gobernador,

1049 LUIS LOPEZ PANDO.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE TRABAJO

*Estatuto del Montepío Nacional de Transportes y Comunicaciones, aprobado por orden ministerial de 24 de marzo de 1952*

(Continuación)

### TITULO V Prestaciones

### CAPITULO PRIMERO

#### DE SUS CLASES

Art. 84. El Montepío concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión o Subsidio de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Pensión por Larga Enfermedad.
- Auxilio por defunción.
- Asistencia Sanitaria.
- Premio por Nupcialidad.
- Premio por Natalidad.

Art. 85. Asimismo la Institución concederá prestaciones extrarreglamentarias con los fondos previstos en las condiciones establecidas en la orden de 13 de julio de 1950.

### CAPITULO II

#### PENSIÓN POR JUBILACIÓN

Art. 86. Se concederá una pensión vitalicia por jubilación a los socios beneficiarios que, al cesar en el servicio activo de las Empresas, reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 126 de estos Estatutos.
- d) Ser socio activo del Montepío.

Art. 87. También tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad:

- 1.º Los pensionistas del Montepío por Larga Enfermedad.
- 2.º Los incapacitados por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

En ambos casos el beneficiario deberá reunir los requisitos de los apartados b), c) y d) del artículo anterior al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de accidente o enfermedad, y no le será computado el tiempo transcurrido desde aquel momento pa-

Con 10 años de antigüedad laboral,	el 30 por 100 del salario regulador.
» 20 » » » »	40 por 100 » »
» 30 » » » »	50 por 100 » »
» 40 » » » »	60 por 100 » »
» 50 o más años » »	70 por 100 » »

Si la total antigüedad laboral que se acredite se hallare comprendida entre dos de los periodos establecidos anteriormente, se aplicará el tanto por ciento que corresponda al período anterior, incrementándolo proporcionalmente por cada año completo que excediere de dicho período. Se considerará como año completo la fracción superior a seis meses. Si fuese inferior, no será tenida en cuenta.

El tanto por ciento que corresponda aplicar conforme a la antigüedad laboral del asociado se verá, a su vez, incrementado en un 1 por 100 por cada año que el beneficiario se retrase en la solicitud de la pensión, con el tope del 5 por 100 de incremento, que se aplicará a los que se jubilen con setenta o más años.

Art. 89. La pensión de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Si el pensionista volviese a efectuar trabajo activo por cuenta ajena, se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de la orden de 16 de mayo de 1950.

### CAPITULO III

#### PENSIÓN POR INVALIDEZ

Art. 90. El Montepío concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

No tendrán derecho a este beneficio los asociados cuya incapacidad cause

ra determinar la cuantía de la pensión.

Art. 88. La cuantía de la pensión por jubilación dependerá de la edad del asociado y de su antigüedad laboral, determinándose conforme a la siguiente escala:

el 30 por 100 del salario regulador.
40 por 100 » »
50 por 100 » »
60 por 100 » »
70 por 100 » »

derecho a pensión, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales. No obstante, tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad, según lo establecido en el artículo 87 de estos Estatutos.

Art. 91. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo reuniera los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los menores de diecinueve años.
- c) Tener cubierto un período de cotización de 500 días.

También se concederá esta pensión al asociado que quedare inválido siendo pensionista del Montepío por larga enfermedad y reuniera los requisitos de los apartados b) y c) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de enfermedad.

Cuando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, la Junta Rectora podrá conceder pensión por invalidez sin que estén cubiertos los períodos mínimos de antigüedad y cotización, siempre que el asociado tenga efectuada la cotización anterior a la fecha del hecho causante.

Art. 92. La cuantía de la pensión de invalidez se determinará aplicando de la escala establecida para la jubilación en el artículo 88, teniendo una cuantía mínima en todo caso, del 50 por 100 del salario regulador.

Art. 93. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

#### CAPITULO IV

##### PENSION O SUBSIDIO DE VIUDEDAD

Art. 94. Causará derecho a la prestación de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista de la Institución.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un período de cotización de 500 días.

Art. 95. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con un año de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos del matrimonio.

b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte; o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar buena conducta honesta y moral.

Art. 96. La naturaleza y cuantía de la prestación de viudedad, se determinará conforme a las siguientes normas.

a) Viudas menores de cuarenta años de edad, sin hijos con derecho a pensión de orfandad y no incapacitados para el trabajo.

1.ª Si el causante fuese socio activo o pensionista por larga enfermedad: entrega de un capital consistente en veinticuatro mensualidades del salario regulador.

2.ª Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez: entrega de un capital consistente en veinticuatro mensualidades de la pensión que aquél estuviese percibiendo.

b) Viudas menores de cuarenta años, o menores de esta edad, pero con hijos con derecho a orfandad, o incapacitadas para el trabajo:

1.ª Si el causante fuese socio activo o pensionista por larga enfermedad: Pensión vitalicia de cuantía igual al 50 por 100 de lo que por jubilación hubiera correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento; la pensión de viudedad tendrá un importe mínimo del 25 por 100 del salario regulador.

2.ª Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez: Pensión vitalicia de cuantía igual al 50 por 100 de la pensión que estuviese percibiendo el fallecido con igual importe mínimo.

Si la interesada tuviera derecho o estuviera percibiendo cualquier otra pensión de ésta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirá la de viudedad en cuantía que sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante. Si la

viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 97. La viuda dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.

c) Observar una conducta deshonesta o inmoral.

Art. 98. Cuando el socio fallecido fuera mujer, el viudo tendrá derecho a los beneficios que se establecen en este capítulo, siempre que se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo y no perciba pensión derivada de la legislación de accidentes del trabajo y en fermedad profesional, o del Mutealismo Laboral Obligatorio, y el socio fallecido reuniese las condiciones generales previstas para esta prestación. El viudo beneficiario dejará de percibir este beneficio si desapareciesen las causas de su incapacidad.

#### CAPITULO V

##### PENSION DE ORFANDAD

Art. 99. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniera a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un período de cotización de 500 días.

Art. 100. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos — incluso los póstumos — legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfrutaran pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán reunir, al tiempo del fallecimiento del asociado causante, los requisitos de ser menores de dieciséis años o incapacitados de manera absoluta para el trabajo que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 101. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de viudedad, será del 10 por 100 del salario regulador del causante, por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma. Como mínimo será de 75 pesetas mensuales por cada huérfano.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de viudedad, se revisará la cuantía de la orfandad, que se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los huérfanos se le acreditará la que por viudedad percibiese el padre o madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se les

acreditará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador del causante, o 75 pesetas, según corresponda.

e) El último huérfano con derecho a pensión será el que conserve la de viudedad.

Art. 102. Cuando al fallecimiento del causante se produjese la orfandad absoluta, la prestación que correspondía a los huérfanos se regirá por lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.

Por el contrario, si al fallecer el causante el otro cónyuge no tuviera derecho a pensión de viudedad, los huérfanos percibirán la pensión en la cuantía establecida en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 103. En caso de orfandad absoluta la pensión se otorgará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan solo que tuviera la condición de socio activo o pensionista del Montepío al tiempo de su fallecimiento.

(Se continuará)

#### Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Circular

Se recuerda a los agricultores que estén roturando terrenos para acogerse a los beneficios de reserva industrial en la próxima campaña, la obligación que tienen de solicitar de esta Jefatura una visita de inspección a estos terrenos para que sean visitados antes de roturarse o recién roturados.

Soria 16 de mayo de 1952.—P. El Ingeniero Jefe, Jesús G. Denche.

#### JUZGADOS COMARCALES

MEDINACELI

Don Moisés Jiménez Valtueña, Secretario del Juzgado Comarcal de esta villa,

Doy fé: Que en el juicio de faltas número 4 de 1951, seguido contra Getrudis Arcas Cinta, por el hecho de viajar sin billete en el ferrocarril, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio; en la que se acuerda dar vista a la citada penada de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicha penada para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en el Depósito municipal de esta villa siete días de arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

#### Tasación de costas

Por derechos arancelarios en dicho juicio y ejecución de sentencia, 23'15 pesetas.

Por indemnización a la Renfe, 30'20 pesetas.

Por reintegros del expediente, 13'75 pesetas.

Total, 67'10 pesetas.

Corresponde satisfacer a Getrudis Arcas Cinta.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicha penada, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el *Boletín oficial de la provincia* por encontrarse dicha penada en ignorado paradero, en Medina del Campo a quince de enero de mil novecientos cincuenta y dos.—Moisés Jiménez.—V.º B.º—El Juez comarcal, (ilegible). 1036

#### Anuncios particulares

Notaría de Don José Peña Llorente de Burgo de Osma

##### Edicto

En la Notaría de Burgo de Osma, ante el Notario D. José Peña Llorente a requerimiento del Alcalde y del Jefe de la Hermandad de Labradores de Fresno de Caracena, en representación de los propietarios labradores se instruye acta de notoriedad, para acreditar el derecho de los mismos a regar sus fincas con aguas que toman del río Atlanta en la presa PIOJOAL, cuyo dominio han adquirido por prescripción y desean titular conforme a lo dispuesto en el artículo setenta del reglamento Hipotecario.

Lo que se hace público, para que durante el plazo de treinta días hábiles, a contar de la publicación del presente en el *Boletín oficial de la provincia*, comparezcan en dicha Notaría, las personas a quienes interese.

Burgo de Osma 16 de mayo de 1952.—El Notario, José Peña. 176.—Derechos 52 pesetas.

##### Edicto

En la Notaría de Burgo de Osma, a requerimiento de herederos de don Silverio Arranz, para fuerza motriz del molino y fábrica de Abión y tierras unidas a él.

De D.ª María Angeles Morenas de Tejada, para riego de tierra, jardín y uso de la casa, en la finca Huerta de Santiyán.

Y de Catalina del Valle y otros para riego de tierra en el pago de la Hoz.

Se instruye acta de notoriedad con objeto de acreditar el derecho de los relacionados a las aguas públicas que toman del río Abión en la presa de la HOZ, que han adquirido por prescripción y desean titular de conformidad a lo dispuesto en el artículo setenta del reglamento Hipotecario.

Lo que se hace público, para que, durante el plazo de treinta días hábiles, a contar de la publicación del presente en el *Boletín oficial*, comparezcan en dicha Notaría las personas a quienes interese.

Burgo de Osma 16 de mayo de 1952.—El Notario sustituto por incompetibilidad de su titular, L. Marín. 177.—Derechos 62 pesetas.

Imprenta provincial.